

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|----------------|------------------------|
| OVIEDO. | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA. | 9,00 — — |
| NUMERO SUELTO. | 0,50 — — |

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasados por el Sr. Gobernador Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a un servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

LEY

De 22 de julio de 1939 creando un Patronato, dependiente del Ministerio de Hacienda, encargado de la provisión de las Administraciones de Loterías, Expendedurías de tabaco y Agencias de aparatos surtidores de gasolina, vacantes o que vaquen en lo sucesivo.

La concesión de Administraciones de Loterías y de Expendedurías de productos monopolizados constituye uno de los medios adecuados para cumplir el deber de amparar a los que han luchado en los campos de batalla o sufrido más directamente las consecuencias de la guerra y de la barbarie enemiga. Es misión propia del Estado remediar así en lo posible las inevitables desigualdades producidas entre los españoles por dichas causas, procurando que aquellos a quienes éstas afectaron con mayor intensidad, muchas veces por ser los que de modo más entusiasmado y activo se unieron al Movimiento Nacional, no carezcan de los recursos necesarios para su sostenimiento.

Con la finalidad expresada se crea un Patronato, dependiente del Ministerio de Hacienda, y se modifican unificándolas al propio tiempo, las normas para la provisión de los citados cargos, que adjudicará el referido Patronato, ajustándose a las reglas generales establecidas por esta disposición y al espíritu en que la misma se inspira.

Por último, para lograr que las expresadas concesiones beneficien a mayor número de familias, se suprimen determinados abusos existentes en este aspecto, lo que producirá un aumento de las vacantes que han de cubrirse con arreglo a la presente Ley.

En su virtud,

Artículo 1.º—La provisión de las Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina, corresponderá en lo sucesivo a un Patronato, dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Jefe del Servicio

Nacional de Timbre y Monopolios.

Vocales: Un representante del Ministerio de Defensa Nacional. Un representante de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria. Un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Un representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y otro de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos. Un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Hacienda ambos designados por el Ministro de dicho Departamento, actuando el último como Secretario.

Artículo 2.º—Las vacantes de los citados cargos y concesiones existentes el día 18 de julio de 1936 y las producidas con posterioridad a esa fecha, o que se produzcan en lo sucesivo, incluso las actualmente previstas, si no se han otorgado de modo expreso en propiedad y con arreglo a las disposiciones vigentes, se adjudicarán definitivamente mediante aplicación de las normas que a continuación se establecen:

A) Tendrán derecho de preferencia a las Administraciones de Loterías y Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, las viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en el frente de batalla o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo, de los asesinados bajo la dominación marxista por su adhesión a la Causa Nacional; o de los que prestaron al Movimiento relevantes servicios.

Esta prelación se entenderá sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a los Mutilados de Guerra por la Patria, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de dicho Benemérito Cuerpo, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938.

B) El orden de prelación entre las personas comprendidas en el primer párrafo del apartado anterior se fijará tomando en consideración conjuntamente las siguientes circunstancias: importancia de los perjuicios originados directamente por la guerra en su situación; menor cantidad de recursos económicos que posean y mayor número de cargas familiares que deban atender.

C) El 25 por 100 de las vacantes de Agentes de aparatos surtidores de la Compañía Arrendataria

del Monopolio de Petróleos corresponderá, en virtud de lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de noviembre de 1938, a los Mutilados de Guerra por la Patria que hayan sido declarados útiles para el Trabajo manual, conforme a lo prevenido en el Reglamento antes mencionado.

El resto de las expresadas vacantes se adjudicará a los ex combatientes que no pertenezcan al Cuerpo de Mutilados, por orden de méritos y tiempo de servicio de armas que hayan prestado, y a los que sufrieron prisión o persecución bajo el dominio rojo, atendiendo en todo caso a las posibilidades de desempeñar otros empleos y medios de subsistencia con que cuentan los solicitantes.

Artículo 3.º—Queda prohibido con efecto retroactivo:

a) El disfrute simultáneo de una Administración de Loterías y una Expendeduría de Tabacos.

b) El desempeño de alguna de las concesiones citadas en el apartado anterior por el conyuge, ascendientes o descendientes en primer grado del titular de cualquiera de ellas, y por los hermanos del mismo que vivieren con éste al promulgarse la presente disposición.

Artículo 4.º—Por el Patronato a que se refiere el artículo 1.º se redactarán y someterán al Ministro de Hacienda, quien las elevará, para su aprobación al Consejo de Ministros, las normas complementarias de las de carácter general que contienen los artículos precedentes, figurando entre ellas la de que habrán de anunciarse las vacantes periódicamente y con la máxima publicidad para conocimiento de los interesados, fijando al efecto los plazos en que han de presentarse las solicitudes.

Dichas normas tendrán la flexibilidad suficiente para que, por aplicación del espíritu que informa la presente Ley, puedan extenderse los casos expresamente previstos en ella a otros de naturaleza análoga, también merecedores de protección oficial.

Artículo 5.º—El Patronato antes citado podrá reservarse la administración directa de un número determinado de Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías de las situadas en las capitales de mayor importancia, a

fin de constituir con el importe de los premios de expedición que perciba un fondo destinado a garantizar la gestión o facilitar los recursos económicos precisos a los solicitantes que, reuniendo méritos para la adjudicación de los expresados cargos, carezcan de medios con que atender a las primeras obligaciones inherentes al desempeño de los mismos.

Artículo 6.º—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley, cualquiera que sea el carácter de aquellas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(B.O. del 27 de julio)

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 22 de julio de 1939, fijando el precio de las lanas.

(Continuación)

| | | | |
|-------|------------------------|-------|-----|
| Urdid | De 1.500 a 2.000 hilos | 6,80 | pts |
| " | " 2.001 a 2.500 " | 7,20 | " |
| " | " 2.501 a 3.000 " | 7,60 | " |
| " | " 3.001 a 3.500 " | 8,00 | " |
| " | " 3.501 a 4.000 " | 8,40 | " |
| " | " 4.001 a 4.500 " | 8,80 | " |
| " | " 4.501 a 5.000 " | 9,20 | " |
| " | " 5.001 a 5.500 " | 9,60 | " |
| " | " 5.501 a 6.000 " | 10 | " |
| " | " 6.001 a 6.500 " | 10,40 | " |
| " | " 6.501 a 7.000 " | 10,80 | " |
| " | " 7.001 a 7.500 " | 11,20 | " |
| " | " 7.501 a 8.000 " | 11,60 | " |
| " | " 8.001 a 8.500 " | 12 | " |
| " | " 8.501 a 9.000 " | 12,40 | " |
| " | " 9.001 a 9.500 " | 12,80 | " |
| " | " 9.501 a 10.000 " | 13,20 | " |
| " | " 10.001 a 10.500 " | 13,60 | " |
| " | " 10.501 a 11.000 " | 14 | " |

Precios por pieza de 50 metros

TRIDOS DE PAÑERIA Y NOVEDAD

Operaciones SUPERIOR

Encolar

Estambre 2/c, lana,

algodón, seda y derivados.

Estambre 1/c, brenco 2/c estambre

2/70, 2/80, 2/90 y merino.

0,95

Plegar

Telas lisas. 0,10 por mtr.
" novedad. 0,15 " "

Anudar

Telas lisas y fantasia 0,25 100 hilos

Pasar

Hilos. 0,35 " "
Peine. 2,60 " unidad

Tejer

Artículo liso. 0,45 m. y 100 pasadas

Idem fantasia. 0,55 " "
Desborrar. 0,20 " "
Espinzar. 0,25 " "
Repasar. 0,15 " "
Cosar. 0,80 " "

Urdir

| | | |
|-------------------------|-------|------|
| De 1.500 a 2.000 hilos. | 6,80 | pts. |
| " 2.001 a 2.500 " | 7,20 | " |
| " 2.501 a 3.000 " | 7,60 | " |
| " 3.001 a 3.500 " | 8,00 | " |
| " 3.501 a 4.000 " | 8,40 | " |
| " 4.001 a 4.500 " | 8,80 | " |
| " 4.501 a 5.000 " | 9,20 | " |
| " 5.001 a 5.500 " | 9,60 | " |
| " 5.501 a 6.000 " | 10,00 | " |
| " 6.001 a 6.500 " | 10,40 | " |
| " 6.501 a 7.000 " | 10,80 | " |
| " 7.001 a 7.500 " | 11,20 | " |
| " 7.501 a 8.000 " | 11,60 | " |
| " 8.001 a 8.500 " | 12,00 | " |
| " 8.501 a 9.000 " | 12,40 | " |
| " 9.001 a 9.500 " | 12,80 | " |
| " 9.501 a 10.000 " | 13,20 | " |
| " 10.001 a 10.500 " | 13,60 | " |
| " 10.501 a 11.000 " | 14,00 | " |

Precios por pieza de 50 metros.

TEJIDOS DE LANERIA Y NOVEDAD FINA

Grupo a

Cts. por pasada en cm.

Telares de garrote de 1,60 ms. ancho de peine: precio por metro urdido. 6,6
Idem id. 1,45 a 1,60 ms. ancho peine: precio por metro urdido. 5,5

Grupo b

Idem id. 1,20 a 1,45 ms. ancho peine: precio por metro urdido. 5,0
Idem id. 1,00 a 1,20 ms. ancho peine: precio por metro urdido. 4,0
Idem id. hasta 1,00 ms. ancho peine: precio por metro urdido. 3,8

Aumento según las características del artículo

| | Grupo a) % | Grupo b) % |
|--|------------|------------|
| 1.º Urdimbre de estambre a 17c. | 6 | 4 |
| 2.º Cuando se empleen dos lanzaderas, exceptuando las mezclas de una misma materia. | 3 | 2 |
| 3.º Idem de tres lanzaderas. | 7 | 5 |
| 4.º Idem de cuatro lanzaderas. | 12 | 10 |
| 5.º Tejiendo con trama de crespón. | 10 | 10 |
| 6.º Si la densidad de la urdimbre es superior a 33 hilos por centímetro en el peine. | 5 | 5 |
| 7.º Si hay pasaje. | 3 | 2 |
| 8.º Dibujos de más de 12 lizos, exceptuando los orillos. | 3 | 2 |

9.º Cuando el dibujo pase de 100 pasadas. 3 3
10. Por cada plegador suplementario. 5 5
11. Si se teje con telar Jacquar. 10 10
12. (Grupo a).—Trama de lana cardada desde el número 72 y para artículos de menos de 9 pasadas por cm., se aplicará la tarifa al número de pasadas que resulte de la siguiente operación:
9+n.º de pasadas del artículo por cm.

2

12 (Grupo b).—Trama de lana cardada desde el número 28, y para artículos de menos de 14 pasadas por cm. se aplicará la tarifa al número de pasadas que resulte de la siguiente operación:
14+n.º de pasadas del artículo por cm.

2

Notas:
Primera. Esta tarifa comprende las operaciones de pasar y anudar.
Segunda. Cuando un artículo de lanería se teje en telares de espada, se aplicará la tarifa de pañería.
Tercera. El precio de tejer los artículos especiales, gasas, terciopelos, etc. etc., se determinará según la producción practicada.

TEJIDOS DE PAÑERIA Y NOVEDAD FINA

Telares de espada.—Precio por metro urdido, 8,8 cts. por pasada en cm.
Telares de garrote.—Precio por metro urdido, 6,6 cts. por pasada en cm.
Aumento según las características del artículo

| | % |
|--|----|
| 1.º Urdimbre de estambre a 17c. | 8 |
| 2.º Urdimbres de lana cardada a 17c. | 5 |
| 3.º Si las urdimbres precedentes son tintadas. | 5 |
| 4.º Si hay perfiles de estambre, lanas o algodón a 17c. de rayón desde el número 1/300, de shappe desde el número 2/150 o de algodón de 27c. desde el número 60 27c. | 10 |
| 5.º Si la cantidad de perfiles alcanza el 20 por 100 de los hilos de urdimbre. | 10 |
| 6.º Cuando se empleen dos lanzaderas, exceptuando las combinaciones pares (2/2, 4/4, etc.) y las mezclas de una misma materia. | 3 |
| 7.º Idem idem tres lanzaderas con las mismas excepciones anteriores. | 7 |
| 8.º Idem idem cuatro. | 12 |
| 9.º Idem idem cinco. | 18 |
| 10. Si la densidad de la urdimbre es superior a 33 hilos por cm. en el peine. | 5 |
| 11. Si se teje en 1,90 a 2 metros de ancho en el peine | 3 |
| 12. Si se teje a más de 2 metros. | 7 |
| 13. Si haya pasaje. | 4 |
| 14. Dibujo de más de 16 lizos, exceptuando los orillos en los telares de espada, o 12 lizos en los de garrote. | 4 |

15. Cuando el dibujo pase de 100 pasadas. 3
16. Por cada plegador suplementario. 5
17. Trama de lana cardada desde el número 72 y para artículos de menos de 9 pasadas por cm. se aplicará la tarifa al número de pasadas que resulte de la siguiente operación:
9+n.º de pasadas del artículo por cm.

2

Nota.—Esta tarifa comprende las operaciones de pasar y anudar.

Operaciones complementarias

Urdir, plegar y encolar.
El 10 por 100 menos que las anteriores.
Desborrar, coser, espinzar y repasar.
El 20 por 100 menos que las anteriores.

Tejidos de lanería y novedad corriente

El 5 por 100 menos que las de lanería y novedad fina.

Tejidos de pañería y novedad corriente

El 5 por 100 menos que las de pañería y novedad-fina.

Operaciones complementarias

Urdir, plegar y encolar.
Iguales que las de lanería y pañería fina.
Desborrar, coser, espinzar y repasar.
El 5 por 100 menos que las de lanería y pañería fina.

Nota.—Se entiende por lanería y pañería superior las de Sabadell y similares.
Fina, las de Tarrasa y similares.
Corrientes, las de Barcelona y similares.

RAMO DEL AGUA

Tinte de lana en rama

| CONCEPTOS | Ptas. Kg. |
|---|-----------|
| Negro sólido a la retintura ... | 3,70 |
| Colores de cromo | 5,05 |
| Negro al cromo | 3,20 |
| Azul marino al cromo | 3,60 |
| Verde oscuro tipo G. C. | 4,80 |
| Colores negros al ácido | 2,40 |
| Azul marino al ácido | 3,20 |
| Fris colores y negros | 4,80 |
| Decolorar | 1,60 |
| Idem para tintar | 0,80 |
| Blanqueo oxígeno | 4,50 |
| Idem blanquido | 2,40 |
| Colores tina | 6,05 |
| Repasar de lavar | 0,30 |
| Minimo por color, 15 kilos. | |
| Menos de 15 kilos, 20 por 100 de aumento. | |

Tinte y blanqueo de lana peinada en bobinas

Tarifa para tinte,

| CONCEPTOS | Ptas. Kg. |
|---|-----------|
| Tintar a negro y azul marino Alizarina | 4,40 |
| Id. id. verde oscuro Alizarina (tipo G. C.) | 5,80 |
| Id. id. colores sólidos | 4,00 |
| Id. id. id. al agua de mar .. | 4,20 |
| Id. id. negro sólido al id. id. ... | 4,60 |
| Id. id. colores Cuvé o Tina en tonos claros (kaki militar y colores oscuros a consultar). | 4,40 |

Id. id. negro y colores al ácido. 3,20
Id. id. azul marino al ácido ... 4,00
Id. id. colores al "Pastel" oxigenados 4,80 || Id. id. id. fugitivos o falsos al retinte ácido | 2,40 |
| Id. id. id. sólidos sobre peinado Mohair | 4,80 |

Sobre estas operaciones:
En partidas de 3 a 15 kilogramos, inclusive, aumento del 20 por 100.

Tarifa para blanqueo

| | Ptas. kg. |
|--|-----------|
| Blanquear al "Blanquit" | 2,25 |
| Id al oxígeno sencillo | 3,40 |
| Id. id. id. id. doble | 4,40 |
| Id. id. id. id. sobre peinado Mohair | 4,80 |

Tinte de madeja

| | |
|--|------|
| Negro y colores ácidos y paquetería | 2,95 |
| Azul marino y verdes llenos .. | 3,75 |
| Negro toquilla por partidas superiores a 1.000 kilogramos .. | 2,15 |
| Colores y negro lana y mezclas fibras vegetales unido | 3,50 |
| Negros al ácido reserva | 2,95 |
| Colores sólidos al agua de mar, lavados y a la luz | 5,40 |
| Id. para alfombras | 4,30 |
| Colores y negro al cromo | 5,20 |
| Angora, aumento del 50 por 100. | |
| Pelo de cabra, aumento del 50 por 100. | |

Blanqueo de madeja

| | |
|--|------|
| Blanqueo al azufre | 1,75 |
| Id. al "Blanquit" | 2,75 |
| Id. al oxígeno | 4,00 |
| Colores pastel | 4,20 |
| Id. éter | 5,45 |
| Id. "sofrat" | 2,95 |
| Desgrasar | 1,05 |
| Retintados sin garantía de tara y a precio de coste de tintar. Mínimo por color, 10 kilos. | |
| Menos de 10 kilos, 25 por 100 de aumento. | |
| Madejas taradas hasta el 1 por 100 no se abonarán. | |
| Menos de 5 kilogramos se cobrará como a 5 kilogramos, con el 50 por 100 de aumento. | |

Piezas de punto

| | |
|---|------|
| Perchar Pirineo | 0,55 |
| Desgrasar y perchar Pirineo .. | 1,00 |
| Mínimo por color, 15 kilos. | |
| A menos de 15 kilos por color se aumentará el 25 por 100, y los colores de peso inferior a 5 kilos serán considerados como a tales, más el 25 por 100 de aumento. | |

Tintar, perchar y acabar

| | |
|---|------|
| Pirineo lana | 5,20 |
| Id. id. color pastel | 5,75 |
| Id. id. y algodón, color unido .. | 7,00 |
| Id. id. id. id. id. color pastel .. | 7,10 |
| Acabar "tricot" | 1,90 |
| Toda operación "tricot" estambre, sin perchar | 4,65 |
| Id. id. id. id. color pastel y blanco | 5,40 |
| Id. id. id. cotelán | 4,80 |
| Id. id. id. id. id. color pastel y blanco | 6,05 |
| A menos de 15 kilos, 50 por 100 de aumento. | |

Artículos mantonería

| | Una |
|--|------|
| A. y A. Mantas viaje 140/250 cm. dos caras lana | 3,40 |
| A y A. Id. id. 140/250, una cara lana y una pelo | 3,95 |
| A. y A. Id. id. id. una tela y | |

| | |
|--|------|
| una trama..... | 2,65 |
| A. y A. Id. id. id. dos caras fina..... | 3,20 |
| A. y A. Id. id. id. lana superior..... | 3,85 |
| A. y A. Id. auto 130/90..... | 2,65 |
| A. y A. Bufandas 50/150 dos caras lana..... | 0,95 |
| A. y A. Id. id. una cara lana y una cara pelo..... | 1,25 |
| A. y A. Id. id. dos caras pelo..... | 1,75 |
| A. y A. Id. id. una cara pana "gravalot"..... | 2,60 |
| A. y A. Id. id. una tela y una trama lana..... | 0,65 |
| A. y A. Id. una tela y dos tramas (lana y pelo)..... | 0,95 |
| A. y A. Mantas 25/130 lana o estambre..... | 0,65 |
| A. y A. Id. 30/140 id. o id..... | 0,70 |
| Desmontar bufandas lana de 50/150 cm..... | 0,10 |
| Prensas bufandas de 25/130 cm. lana o estambre..... | 0,25 |

Precios a tintar, los estipulados en la nota de tinte de piezas.

(Concluirá)

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 16 de julio de 1939 disponiendo la creación de cinco escuelas medias de Pesca emplazadas en los puertos que se determinan.

La Ley de dos de junio último instituyendo un sistema de Crédito Naval, constituye base firme y segura para la reconstrucción de nuestras flotas mercante y pesquera.

Es complemento obligado para dicha reconstrucción el de la formación del personal que ha de tripular los futuros buques, y constituyendo nuestros pescadores el vivero natural más importante para dicha formación, y no estando suficientemente atendidos actualmente los aspectos correspondientes a lo que pudiera denominarse enseñanza media de las profesiones de pesca, complementaria de las elementales que han de establecerse en todas las Cofradías de Pescadores, a ello atiende el presente Decreto que viene a llenar una lengua evidente y a satisfacer una necesidad sentida, contribuyendo, al mismo tiempo, al desarrollo de una de nuestras más saneadas y tradicionales fuentes de riqueza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero. — Se procederá a la creación de cinco Escuelas medias de pesca, que serán emplazadas respectivamente en los puertos que se determinen en el Norte, Noroeste, Sur y Levante de la Península y en Canarias.

Segundo. — Se facilitará en estas Escuelas las enseñanzas correspondientes a los Títulos de Patronos de Pesca, Mecánicos y Fogoneros, estableciendo los debidos enlaces con las Escuelas elementales de las Cofradías de Pesca-

dores, para facilitar el desarrollo de dichas enseñanzas.

Con independencia de las mismas se desarrollarán cursillos y conferencias, que contribuyan a la mayor ilustración y preparación para su oficio de los pescadores.

Tercero. — Eventualmente y al desarrollar la organización de estas Escuelas podrá establecerse en ellas, en combinación con las de Náutica, cuando no existan en la respectiva localidad, Secciones especiales para efectuar los estudios y obtener los Títulos de Capitanes, Maquinistas Navales y Pilotos.

Cuarto. — Bajo la dependencia del Servicio Nacional de Pesca, intervendrán directamente en la organización y desarrollo de estas enseñanzas, un Patronato central y los necesarios locales, que estarán constituidos por Delegados del Estado Mayor de la Armada, y en su caso, del Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas, así como por representantes de los intereses industriales, locales y profesionales, que por su conexión con la riqueza pesquera y naviera deberán contribuir al desenvolvimiento de estas fundamentales actividades, que tan directamente les afectan.

Quinto. — Se constituirán o habilitarán dos buques, para Escuelas de Pesca, uno de los cuales podrá acondicionarse como nodriza hospital, que en las costas de altura y gran altura, concurrirá a los lugares donde se concentran el mayor número de nuestros buques.

Sexto. — Por el Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las disposiciones conducentes al desarrollo de lo que en este Decreto se ordena.

Burgos, a 16 de julio de 1939. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

JUAN ANTONIO SUANZES

(B. O. del 28 de julio)

Administración provincial

DIPUTACION

Impuesto de cédulas personales

ZONA DE GIJON

La Comisión Gestora Provincial, en sesión celebrada el día 28 del actual, acordó abrir el periodo voluntario de cobranza de las cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1938, en el concejo de Carreño, por un plazo de dos meses que empezarán a contarse a partir del día primero de agosto próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 31 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente, Ignacio Chacón. — El Secretario accidental, José Orche.

Junta de Clasificación y Revisión de Pravia

RELACION NOMINAL de los mo-

zos declarados prófugos por esta Junta, pertenecientes a los Ayuntamientos que se expresan, conforme determina el artículo 186 del vigente Reglamento de reclutamiento:

REEMPLAZO DE 1958

Cangas del Narcea

Emilio Ménguez Barreiro, hijo de Emilio y Joaquina.

Coaña

José Méndez García, de Faustino y Paz.

REEMPLAZO DE 1939

Angel González Méndez, de Sandalio y Rafaela; Manuel Iglesias Iglesias, de José y Encarnación; Rafael J. M. Lodos Rodríguez, de Raimundo y Alejandra; José María Pelaez Díaz, de Leandro y Josefa; José Antonio Sierra Pérez, de Emilio y M.^a Concepción; Maximino Vior Suárez, de Manuel y Concepción.

REEMPLAZO DE 1937

Illas

José A. Alonso Álvarez, de José y Virginia; José D. Álvarez García, de José y María; Angel B. Alonso Suárez, de Manuel y Generosa; José Antonio Díaz García, de Antonio y María; Juan A. González Rodríguez, de Joaquín y Brigida; Avelino J. Suárez Aguirre, de Antonio y Ramona.

REEMPLAZO DE 1938

Aurélio Fernández Fernández, de Laureano y María; Delfín García González, de José y Serafina; Manuel González Vigil, de Bernardo y Juana; Eladio A. González González, de Francisco y Delfina; Angel R. Menéndez Fernández, de Manuel y María Consolación; Manuel Suárez Menéndez, de Francisco y María; Francisco M. Suárez Menéndez, de Bernardo y María.

REEMPLAZO DE 1939

Celestino R. Busto García, de Celestino y María Carmen; Alfredo R. González González, de Ramón y Generosa; Amalio B. González Junquera, de Antonio y Adelaida; José M.^a González Díaz, de Francisco y Constancia; Manuel González Rodríguez, de Joaquín y Brigida; Angel E. González González, de Angel y María.

REEMPLAZO DE 1940

Javier C. Álvarez Menéndez, de Constantino y Ramona; Antonio L. Arias González, de Antonio y Elisa; Benjamín González García, de Laureano y Natividad.

REEMPLAZO DE 1938

Pesoz

Facundo López Álvarez, de Manuel y Manuela; José María Martínez, de Ana.

REEMPLAZO DE 1939

Manuel González Carbajal, de Cristina; Justo Sol Arias, de Francisco y Manuela.

REEMPLAZO DE 1940

Salas

Olvido Álvarez Alonso, de Balbino y Rosario; José Argüelles Fernández, de Marcelino y Rosa; Vespertino Díaz Rodríguez, de Antonio y Gloria; Regino Feito García, de José y Teresa; Ramiro Fernández

Menéndez, de Alejandro y Engracia; Gil Fernández Fernández, de Manuel y Josefa; Antonio González González, de Antonio y Ramona; José González, de Jovita; Gumersindo López González, de Gumersindo y María; Manuel López, de Celestina; Antonio Mancera Menéndez, de Francisco y Rosario; Leovigildo Martín Pérez, de Pedro y Nila; Jesús Menéndez, de Cándida; Marcelino Santiago Balsera, de Ramón y Rosalía.

San Tirso de Abres

Anselmo E. Salas Trigo, de José R. y Jesusa.

Santa Eulalia de Oscos

José María Álvarez, de Francisca; Manuel A. Fernández López, de Francisco y Engracia; Eduardo Mottis-Soto Hidalgo, de Luis e Isabel.

Somiedo

Salustiano Álvarez Menéndez, de Fermín y Filomena; Julio Agrelo Fervienza, de Manuel y Pilar; Marcelino Calzón Ordás, de José y Teresa; Mario Caunedo Feito, de Servando y Sabina; Aurelio Rubio López, de Leonardo y Carmen.

Yernes y Tameza

Antonio García Álvarez, de Francisco y María; Hilario García Álvarez, de Francisco y María.

No se presentaron a concentración cuando los de su reemplazo.

Pravia, 27 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Teniente Coronel Presidente, C. Español.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE TAPIA DE CASARIEGO

Por término de ocho días hábiles, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Padrón del impuesto de plagas del campo, a los efectos de las reclamaciones que contra el mismo puedan producir los contribuyentes.

Tapia de Casariego, 27 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Manuel Méndez.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE GIJON

D. Jenaro Palacio Sanchez, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número uno de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado a instancia del Procurador don Nicolás Ochoa Lavandera, en nombre de D.^a Aniceta Martínez Alonso, mayor de edad, viuda de don Nemesio Fernandez Alonso, se sigue expediente sobre declaración de herederos de don Nemesio Fernandez Alonso, vecino que fué de esta ciudad, de 77 años de edad natural de Trubia, fallecido en Gijón, el once de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, en es-

fado de casado con la recurrente, abintestato.

Se interesa por dicho expediente se declaren herederos de dicho causante, a su esposa y a los herederos de aquél D. José, D.^a Elvira, D.^a María de la Encarnación y D. Constantino Fernandez Alonso y a sus sobrinos D. Juan Reiniedo y D. Manuel, Antonio Lopez Fernandez, en representación de su madre ya difunta D.^a Segunda Fernandez Alonso y D. José Ramón Fernandez Alonso; D.^o María Argentina y D.^a Rita Rodriguez Fernandez, en representación igualmente de su madre D.^a Aurora Fernandez Alonso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por el presente la muerte sin testar de dicho causante así como el nombre y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Gijón a veintiseis de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Jenaro Palacio.—El Secretario, P. H., José Ruiz Lazeano.

DE CANGAS DEL NARCEA

Don Emilio Colubi Rodriguez, Juez municipal Suplente en funciones del de primera instancia e instrucción del partido de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que el día veintiocho de agosto próximo y hora de las once, hebrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, pública subasta de los bie-

nes inmuebles que se dirán, embargados como de la propiedad del penado en causa por homicidio y lesiones, número siete del año mil novecientos treinta y ocho, Carlos Alvarez Vicente, vecino de Monasterio de Hermo, donde están sitios aquéllos, para con su producto hacer pago de la indemnización a que fué condenado y de las costas ocasionadas por consecuencia de dicha causa.

Los bienes que se anuncian en subasta son los siguientes:

1.^o Una casa conocida por «Cabrera», que consta de planta baja y un piso, que linda: por el Este, con camino real; Oeste, con era de majar propiedad de la casa; por el Norte, con idem, y por el Sur, con plaza pública. Tasada en tres mil pesetas.

2.^o Prado de «La Cabaña», de dar unos treinta carros de hierba o sea unas dos hectáreas de extensión aproximada, que linda: al Norte, con más de la propiedad del Carlos; por el Sur, con tierras de Benito Alvarez; Este, camino vecinal, y Oeste, más de Francisco Collar. Tasado en veinte mil pesetas.

3.^o Prado «Del Lago», de unas setenta áreas de extensión, que linda: al Norte, con arroyo; Sur, prado del Carlos; Este, más de José Menendez Lopez, y Oeste, más de herederos de Bernabé Martínez. Tasado en diez mil pesetas.

4.^o Prado de la «Lasira», de unas dos hectáreas de extensión, que linda: por el Norte, con monte común; Sur, más del Carlos; Este, con arroyo, y Oeste, con más de la propiedad del Carlos. Tasado en veinte mil pesetas.

5.^o La mitad proindiviso con su hermana María Alvarez Vicente, y la parte que pueda corresponder

en usufructo a la madre de ambos doña Pilar Vicente Alfonso, en la casa habitación con sus antojanas, que es donde vive el procesado, denominada «Casa de Elvira», de extensión aproximada de unos mil metros cuadrados, que linda: de frente entrando o sea al Este, con camino del pueblo y con un pequeño patio de la propiedad del mismo señor; Oeste o sea por la parte de abajo o trasera, con patio y huerto de verduras; por el Norte o sea por el costado derecho, con más terreno de la casa, y por el Oeste o sea por el costado izquierdo, con plaza pública. Tasada dicha mitad en siete mil quinientas pesetas.

6.^o La mitad proindiviso con otra mitad de su nombrada hermana doña María y la parte en usufructo que también le pueda corresponder a la señora madre de ambos, del prado denominado de «Las Cuevas», de una hectárea y cincuenta áreas de extensión aproximada, que linda: con más prado de Luis Lopez; por el Sur, monte común; Este, con el rio y por el Oeste, con más prado de Eugenia Cosmen. Tasada dicha mitad en dos mil pesetas.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Primera.—Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, quedan de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, a los créditos porque se procede, continuarán subsistentes, enterándose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su instinción el precio del remete.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Tercera.—Los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicha tasación.

Dado en Cangas del Narcea, a veintiseis de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Emilio Colubi Rodriguez.—El Secretario, P. S., Fernando Gonzalez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

NIETO, Enrique, ambulante; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Llanes o Audiencia provincial de Oviedo, para constituirse en prisión, en causa por robo y lesiones instruída por este dicho Juzgado con el número 37 de 1936.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial

Junta de Clasificación y Revisión
de las